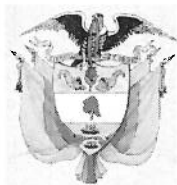


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 11001-31-04-053-1999-00125-00. N.I. 18117.
Condenado: Úlpiano Veloza Duitama T.I. 790203-03625
Delito: Hurto Calificado Agravado
Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal.
Reclusión: Libertad condicional.
Ley 600 de 2000.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de decretar la liberación definitiva a Ulpiano Veloza Duitama.

ANTECEDENTES

1. Conforme las diligencias allegadas tenemos que el Juzgado 53 Penal del Circuito de Santafé de Bogotá en sentencia de fecha 20 de Agosto de 1999, condenó a Ulpiano Veloza Duitama, como coautor penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal, a la pena principal de de 38 Meses y 15 Días de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo lapso. La sentencia fue confirmada en segunda instancia por el superior jerarquico.
2. Según el oficio 416-AJUR-EPMSSOC-2056 del 14 de Diciembre de 2016, suscrito por el Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Socorro – Santander y en respuesta a la información solicitada, indica que el condenado de la referencia estuvo privado de la libertad en dicho establecimiento carcelario desde el 25 de febrero de 1999 al 1º de noviembre de 2000, a cargo del Juzgado Cincuenta y Tres (53) Penal del Circuito de Bogotá, mismo Despacho que posteriormente le concedió la libertad condicional.

Asi las cosas, se indica que el sentenciado estuvo privado de la libertad lo equivalente a 20 Meses y 7 días, por lo cual le restaba por purgar 18 Meses y 8 Días para la fecha en que salió en libertad.

CONSIDERACIONES

El artículo 67 del Código Penal establece que transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo 66 ídem, la pena queda extinta y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

“... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba...”

“De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ...”

“... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento...”

“... Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub iudice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos¹, presupuesto político de los derechos subjetivos.

¹ Art. 2º de la Constitución Política señala que: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena... ”².

Pues bien, en el caso sub – examine se tiene que el periodo de prueba, o tiempo faltante por purgar de la pena impuesta de 18 meses y 8 días, inició el 1 de Noviembre del 2000 y finalizó el 9 de Mayo de 2002 lapso durante el cual de conformidad con la información obrante en el expediente, se indican que Ulpiano Veloza Duitama ha observado buena conducta, pues no registra más procesos iniciados dentro del periodo de prueba que le fuera fijado.

Adicionalmente, verificada la página web de la Rama Judicial no se observa que el sentenciado haya sido investigado o condenado por otro asunto durante el periodo de prueba fijado al momento de concedérsele la suspensión condicional, con lo cual se reúnen las exigencias previstas en el artículo 67 del Código Penal, razón por la cual habrá de decretarse en favor de Ulpiano Veloza Duitama la liberación definitiva.

En consecuencia, se decanta que se reúnen las exigencias previstas en el artículo 67 del Código Penal, razón por la cual habrá de decretarse en favor de Ulpiano Veloza Duitama la liberación definitiva de la condena.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé, “las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutaran simultáneamente con ésta”, se declarará el cumplimiento de la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas acumulada y en consecuencia se informará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Una vez en firme la presente decisión, líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 492 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000).

De igual manera, una vez en firme la presente determinación, por el área de sistemas del Centro de Servicios Administrativos procédase a realizar el ocultamiento al público de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- Decretar la liberación definitiva de la pena impuesta a Ulpiano Veloza Duitama.

de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

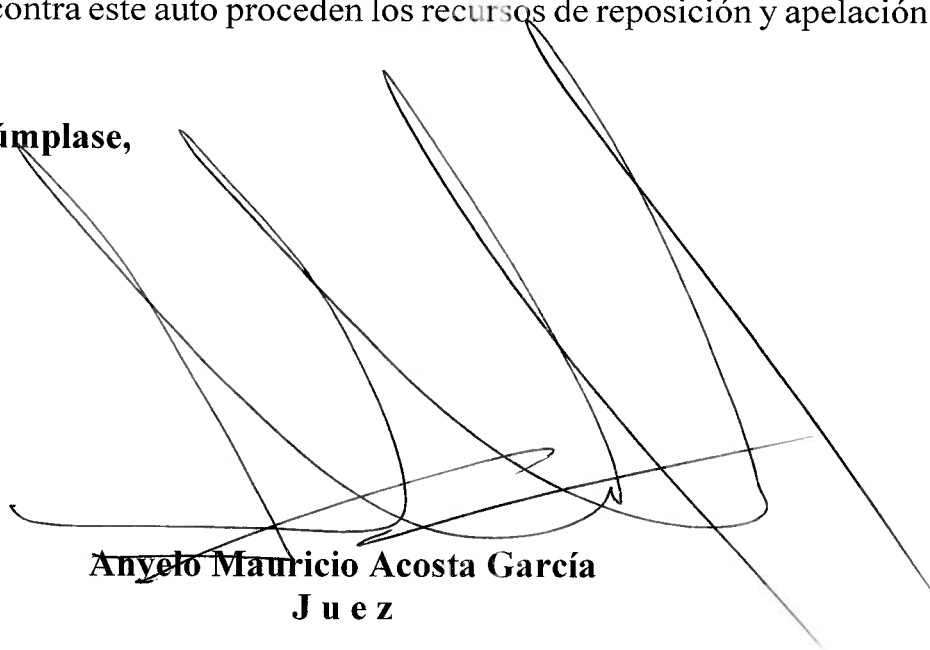
² Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

Segundo.- Extinguir las penas de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de Derechos y Funciones Publicas a Ulpiano Veloza Duitama. Subsiguientemente, rehabilitar sus derechos y ordenar al Centro de Servicios que comunique este auto a las mismas autoridades a las que se les informó la sentencia y en firme la presente decisión remitir las diligencias al juzgado fallador.

Tercero: En firme la presente determinación, por el área de sistemas del Centro de Servicios Administrativos procédase a realizar el ocultamiento al público de las presentes diligencias seguidas contra Ulpiano Veloza Duitama.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y cúmplase,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z